



*Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados*

Décimo Tercer Punto

► **PROYECTO DE LEY:** “QUE APRUEBA EL ARREGLO DE LOCARNO QUE ESTABLECE UNA CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL PARA LOS DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES”.

► **ORIGEN:** Honorable Cámara de Senadores ► **FECHA DE APROBACIÓN:** 18/Junio/2020

► **FECHA DE ENTRADA:** 1/Julio/2020 ► **VENCE ART. 211 C.N.:** 23/Setiembre/2020

► **EXP. Nº:** S-201632

► **COMISIONES:** Legislación y Codificación que aconseja la aprobación
Relaciones Exteriores que aconseja la aprobación
Industria, Comercio, Turismo y Cooperativismo que aconseja la
aprobación

► **CANTIDAD DE VOTOS PARA SU APROBACIÓN O RECHAZO:** MAYORÍA SIMPLE

► **DECISIÓN:**.....

► **DESTINO:**.....

2



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Legislación y Codificación*

Asunción, 27 de Julio de 2.020.

**D. C. L. C. N° 02
EXPEDIENTE N°: S-201632**

| |
|--|
| H. CAMARA DE DIPUTADOS |
| SECRETARIA GENERAL |
| DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO |
| Fecha de Entrada Asunción: 29 JUL 2020 |
| Según Acta N° 02 Sesión Oboli |
| Expediente N° 57906 - = |

Vuestra Comisión de Legislación y Codificación os aconseja **APROBAR** el Proyecto de Ley; **“QUE APRUEBA EL ARREGLO DE LOCARNO QUE ESTABLECE UNA CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL PARA LOS DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES”**, remitido por la Honorable Cámara de Senadores con Mensaje N° 2.244 de fecha 24 de junio de 2020.

En ocasión de su estudio por la Plenaria, miembros de esta Comisión expondrán los fundamentos del presente dictamen.

SEBASTIÁN VILLAREJO VELILLA.
Vicepresidente

JORGE R. AVALOS MARIÑO.
Presidente

KATTYA GONZÁLEZ VILLANUEVA.
Secretaria

MIEMBROS

CELESTE AMARILLA VDA. DE BOCCIA.

WALTER HARMS CÉSPEDES.

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION

DIA MES AÑO
29 Julio 2020

HORA: 8:22

Raquel Riquelme

RESPONSABLE

Obs: Recibido vía Correo Electronico



Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

Comisión Asesora Permanente de Relaciones Exteriores

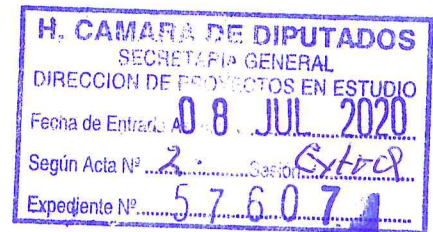
Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente".

Asunción, 07 de julio de 2020

C.A.P.R.E.

DICTAMEN N.º 16 /2020

Expediente: S- 201632



HONORABLE CAMARA:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores, os aconseja **APROBAR** el proyecto de LEY: "QUE APRUEBA EL ARREGLO DE LOCARNO QUE ESTABLECE UNA CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL PARA LOS DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES" - aprobado y remitido por la Honorable Cámara de Senadores según Mensaje N.º 2244, de fecha 24 de junio del 2020

Miembros de la comisión en su oportunidad expondrán los fundamentos del presente dictamen.



NORMA CAMACHO PAREDES
Diputado Nacional
Vicepresidente


WALTER ENRIQUE HARMS CESPEDES
Diputado Nacional
Presidente

CARLOS SEBASTIAN GARCIA ALTIERI
Diputado Nacional
Secretario

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION

| | | |
|-------------------|-------|------|
| DIA | MES | AÑO |
| 04 | Julio | 2020 |
| HORA: 3:35 | | |
| Marycarmen Tejera | | |
| RESPONSABLE | | |

Contiene 4 Pag



Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

Comisión Asesora Permanente de Relaciones Exteriores

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente".

C.A.P.R.E.
DICTAMEN N.º 16/2020
Expediente: S- 201632



MIEMBROS

ROCÍO VALLEJO ÁVALOS
Diputado Nacional

RAÚL LUIS LATORRE MARTÍNEZ
Diputado Nacional

HUGO MANUEL IBARRA SANTACRUZ
Diputado Nacional

JULIO ENRIQUE MINEUR DE WITTE
Diputado Nacional

ARNALDO ANDRÉS ROJAS FERIS
Diputado Nacional

HUGO RAMIREZ IBARRA
Diputado Nacional

SALUSTIANO SALINAS MONTANIA
Diputado Nacional

DERLIS MAIDANA ZARZA
Diputado Nacional

ANGEL MARIANO PANIAGUA
Diputado Nacional



*Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados*

Comisión Asesora Permanente de Relaciones Exteriores

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente".

LEY N.º....

QUE APRUEBA EL ARREGLO DE LOCARNO QUE ESTABLECE UNA CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL PARA LOS DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º. Apruébase el **ARREGLO DE LOCARNO QUE ESTABLECE UNA CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL PARA LOS DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES**, firmado en Locarno, Suiza, el 08 de octubre de 1968 y enmendado el 28 de setiembre de 1979, cuyo texto es como sigue:

“ -----

-----”

Artículo 2º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Congreso Nacional



Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Industria, Comercio, Turismo y Cooperativismo

| | |
|-----------------------------------|---------------|
| H. CAMARA DE DIPUTADOS | |
| SECRETARIA GENERAL | |
| DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO | |
| Fecha de Entrada Asunción: | 29 JUL 2020 |
| Según Acta N° | 02 Sesión Odi |
| Expediente N° | 5.7916 - 2 |

Asunción, 23 de julio del 2020.-

HONORABLE CAMARA:

Vuestra Comisión de Industria, Comercio, Turismo y Cooperativismo, os aconseja **APROBAR** el Proyecto de Ley **"QUE APRUEBA EL ARREGLO DE LOCARNO QUE ESTABLECE UNA CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL PARA LOS DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES"**, remitido por la Honorable Cámara de Senadores según M.H.C.S. N° 2.244-. en fecha 24 de junio del 2020. Exp. N° S-201632.-

En ocasión de su estudio en Plenaria, miembros de esta Comisión expondrán los fundamentos del presente dictamen.

Dios guarde vuestra honorabilidad.

CARLOS SEBASTIAN GARCIA ALTIERI

Secretario

ANGEL MARIANO PANIAGUA

Presidente

EDWIN REIMER BUHLER

Vicepresidente

Miembros:

JUAN CARLOS GALAVERNA

LUIS URBIETA

JUAN CARLOS OSORIO

1

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

DIRECCION DE MESA DE ENTRADA

FECHA DE RECEPCION

DIA

MES

AÑO

29

Julio

2009

HORA:

7:18

César Valdez

RESPONSABLE



Contiene 3 pág

Obs: Recibido vía Correo Electronico

2

Congreso Nacional



Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Industria, Comercio, Turismo y Cooperativismo

LEY N°

QUE APRUEBA EL ARREGLO DE LOCARNO QUE ESTABLECE UNA CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL PARA LOS DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

Artículo 1.º Apruébase, el **ARREGLO DE LOCARNO QUE ESTABLECE UNA CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL PARA LOS DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES**, firmado en Locarno, Suiza, el 8 de octubre de 1968 y enmendado el 28 de setiembre de 1979 y cuyo texto es como sigue:

“
.....
.....
.....”

Artículo 2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

LEY N°

QUE APRUEBA EL ARREGLO DE LOCARNO QUE ESTABLECE UNA CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL PARA LOS DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1.º Apruébase, el ARREGLO DE LOCARNO QUE ESTABLECE UNA CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL PARA LOS DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES, firmado en Locarno, Suiza, el 8 de octubre de 1968 y enmendado el 28 de setiembre de 1979 y cuyo texto es como sigue:


“ ”

Artículo 2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIÓN VIRTUAL DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.


Hermelinda Alvarenga de Ortega
Secretaria Parlamentaria




Martin Arevalo
Vicepresidente 1º
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores



0001/59

El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

Asunción, 20 de mayo de 2020

Nº 385

Señor Presidente:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 202, Numeral 9), de la Constitución Nacional, el Poder Ejecutivo tiene a bien someter a consideración de Vuestra Honorabilidad el «Arreglo de Locarno que establece una Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales», adoptado en Locarno, Suiza, el 8 de octubre de 1968 y enmendado el 28 de setiembre de 1979.

El presente Arreglo tiene como principal objetivo para las partes contratantes, constituir una unión especial y establecer una clasificación para los dibujos y modelos industriales (la Clasificación de Locarno).

Cabe señalar que, conforme con los términos del mencionado Instrumento Internacional, la Clasificación de Locarno contiene una lista de clases y subclases; una lista alfabética de productos que constituyen dibujos o modelos industriales, con indicación de las clases y subclases en las que están ordenados y notas explicativas.

El instrumento de referencia puntualiza que las Oficinas de Propiedad Industrial de los países contratantes «harán figurar en los títulos oficiales de los depósitos o registros de los dibujos o modelos y, si son publicados oficialmente, en esas publicaciones, los números de las clases y subclases de la Clasificación Internacional a que pertenezcan los productos a los que se incorporan los dibujos o modelos».

Además de las oficinas competentes de los países contratantes, la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO), la Oficina de Propiedad Intelectual del Benelux (BOIP), la Organización Africana de la Propiedad Intelectual (OAPI), la Organización Regional Africana de la Propiedad Intelectual (ARIPO) y la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) también utilizan la Clasificación de Locarno en sus registros y en los documentos que publican.

Es importante mencionar que el Arreglo de Locarno crea una Unión y esta se dota de una Asamblea conformada por los Estados miembros de la Unión. Asimismo, establece un Comité de Expertos en el que cada país contratante está representado.

Cexter/2020/2026

Presidencia de la República
MARIANO A. DE ROSAS
2018 - 2023



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

-2-

Finalmente, es de destacar la importancia de que la República del Paraguay ratifique el mencionado Instrumento Internacional de referencia, puesto que contribuirá a fortalecer el compromiso del Estado de establecer una política firme, clara y sostenida de defensa de los Derechos de Propiedad Intelectual.

Por lo expuesto, así como por las razones que Vuestra Honorabilidad podrá apreciar en el texto del mencionado Instrumento, el cual se acompaña, el Poder Ejecutivo os solicita su aprobación.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

[Handwritten signature]
Mario Abdo Benítez
Presidente de la República del Paraguay

[Handwritten signature]
Antonio Rivas Palacios
Ministro de Relaciones Exteriores



Excelencia
Señor Blas Antonio Llano Ramos
Presidente de la Honorable Cámara de Senadores
del Congreso Nacional
Palacio Legislativo.



[Handwritten signature]
Roberto E. Cuenca
H. Cámara Senadores

Abg. Erica Noemí Vargas
Directora de Mesa de Entrada
Secretaría General - Cámara de Senadores
con soporte magnético.

Presidencia de la República
MAYO 2020
2018 - 2023



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

Proyecto de Ley

QUE APRUEBA EL ARREGLO DE LOCARNO QUE ESTABLECE UNA CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL PARA LOS DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA

DE LEY:

Artículo 1º.- Apruébese el *Arreglo de Locarno que establece una clasificación internacional para los dibujos y modelos industriales*, Firmado en Locarno el 8 de octubre de 1968 y enmendado el 28 de septiembre de 1979.

“ARREGLO DE LOCARNO
QUE ESTABLECE UNA CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL
PARA LOS DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES

Artículo 1

Constitución de una Unión particular; Adopción de una Clasificación Internacional

- 1) Los países a los que se aplica el presente Arreglo se constituyen en Unión particular.
- 2) Adoptan, para los dibujos y modelos industriales, una misma clasificación (llamada en lo sucesivo la «Clasificación Internacional»).
- 3) La Clasificación Internacional comprende:
 - i) una lista de las clases y de las subclases;
 - ii) una lista alfabética de productos que pueden ser objeto de dibujos y modelos con indicación de las clases y subclases en las que están ordenados;
 - iii) notas explicativas.
- 4) La lista de las clases y de las subclases es la que figura anexa al presente Arreglo, a reserva de las modificaciones y complementos que pueda introducir en ella el Comité de Expertos instituido por el Artículo 3 (llamado en lo sucesivo el «Comité de Expertos»).
- 5) La lista alfabética de los productos y las notas explicativas serán adoptadas por el Comité de Expertos, conforme al procedimiento fijado por el Artículo 3.
- 6) La Clasificación Internacional podrá ser modificada o completada por el Comité de Expertos conforme al procedimiento fijado por el Artículo 3.

Presidencia de la Republica
NACIONAL DE DISEÑO
2018 - 2023



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

-2-

- 7) a) La Clasificación Internacional se establece en los idiomas francés e inglés.
- b) Después de consultar con los gobiernos interesados, la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo la «Oficina Internacional») a la que se hace referencia en el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo la «Organización») establecerá textos oficiales de la Clasificación Internacional en los demás idiomas que pueda determinar la Asamblea a la que se hace referencia en el Artículo 5.

Artículo 2

Aplicación y alcance jurídico de la Clasificación Internacional

- 1) A reserva de las obligaciones impuestas por el presente Arreglo, la Clasificación Internacional sólo tendrá por sí misma un carácter administrativo. Sin embargo, cada país podrá atribuirle el alcance jurídico que crea conveniente. Especialmente, la Clasificación Internacional no obliga a los países de la Unión particular ni en cuanto a la naturaleza ni en cuanto al alcance de la protección del dibujo o modelo en esos países.
- 2) Cada uno de los países de la Unión particular se reserva la facultad de aplicar la Clasificación Internacional como sistema principal o como sistema auxiliar.
- 3) Las Administraciones de los países de la Unión particular harán figurar en los títulos oficiales de los depósitos o registros de los dibujos o modelos y, si son publicados oficialmente, en esas publicaciones, los números de las clases y subclases de la Clasificación Internacional a que pertenezcan los productos a los que se incorporan los dibujos o modelos.
- 4) Al escoger las denominaciones que se han de incluir en la lista alfabética de los productos, el Comité de Expertos, en la medida que resulte razonable, evitará servirse de denominaciones sobre las cuales puedan existir derechos exclusivos. No obstante, la inclusión de un término cualquiera en la lista alfabética no podrá interpretarse como una opinión del Comité de Expertos sobre la cuestión de saber si dicho término está cubierto o no por derechos exclusivos.

Artículo 3

Comité de Expertos

- 1) Se instituye en la Oficina Internacional un Comité de Expertos encargado de las tareas a las que se hace referencia en el Artículo 1. 4), 1. 5) y 1. 6). Cada uno de los países de la Unión particular estará representado en el Comité de Expertos, el cual se organizará por medio de un reglamento interior adoptado por mayoría simple de los países representados.

Ministerio de la República
MATERIA: PROPIEDAD INTELECTUAL
1948 - 2023



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

-3-

- 2) El Comité de Expertos adoptará, por mayoría simple de los países de la Unión particular, la lista alfabética y las notas explicativas.
- 3) La Administración de cualquier país de la Unión particular o la Oficina Internacional podrán presentar propuestas de modificaciones o complementos de la Clasificación Internacional. Toda propuesta procedente de una Administración será comunicada por ésta a la Oficina Internacional. Las propuestas de las Administraciones y las de la Oficina Internacional serán transmitidas por esta última a los miembros del Comité de Expertos dos meses por lo menos antes de la reunión de éste en el curso de la cual se vayan a examinar esas propuestas.
- 4) Las decisiones del Comité de Expertos relativas a las modificaciones y complementos que se hayan de introducir en la Clasificación Internacional se tomarán por mayoría simple de los países de la Unión particular. Sin embargo, si implican la creación de una nueva clase o la transferencia de productos de una clase a otra, se requerirá la unanimidad.
- 5) Los expertos tienen la facultad de votar por correspondencia.
- 6) Cuando un país no haya designado a un representante para una determinada reunión del Comité de Expertos, o cuando el experto designado no haya emitido su voto durante la celebración de dicha sesión, o en un plazo que será fijado por el reglamento interior del Comité de Expertos, se considerará que el país en cuestión acepta la decisión del Comité.

Artículo 4

Notificación y publicación de la Clasificación y de sus modificaciones y complementos

- 1) La Oficina Internacional notificará a las Administraciones de los países de la Unión particular la lista alfabética de los productos y las notas explicativas adoptadas por el Comité de Expertos, así como todas las modificaciones y todos los complementos de la Clasificación Internacional que sean decididos por él. Las decisiones del Comité de Expertos entrarán en vigor en cuanto se reciba la notificación. Sin embargo, si implican la creación de una nueva clase o la transferencia de productos de una clase a otra, entrarán en vigor en un plazo de seis meses a contar desde la fecha de envío de la notificación.
- 2) La Oficina Internacional, en su calidad de depositaria de la Clasificación Internacional, incorporará a ella las modificaciones y los complementos que entren en vigor. Las modificaciones y los complementos serán objeto de anuncios publicados en los periódicos que designe la Asamblea.

Almas

Presidencia de la República
MARTÍN ROCHA BENTON
2008 - 2023

8



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

-4-

Artículo 5

Asamblea de la Unión

- 1) a) La Unión particular tendrá una Asamblea compuesta por los países de la Unión particular.
- b) El gobierno de cada país de la Unión particular estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.
- c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.
- 2) a) A reserva de las disposiciones del Artículo 3, la Asamblea:
 - i) tratará de todas las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo de la Unión particular y a la aplicación del presente Arreglo;
 - ii) dará instrucciones a la Oficina Internacional en relación con la preparación de las conferencias de revisión;
 - iii) examinará y aprobará los informes y las actividades del Director General de la Organización (llamado en lo sucesivo «el Director General») relativos a la Unión particular y le dará todas las instrucciones necesarias en lo referente a los asuntos de la competencia de la Unión particular;
 - iv) fijará el programa, adoptará el presupuesto bienal de la Unión particular y aprobará sus balances de cuentas;
 - v) adoptará el reglamento financiero de la Unión particular;
 - vi) decidirá sobre el establecimiento de textos oficiales de la Clasificación Internacional en idiomas distintos del francés e inglés;
 - vii) creará, además del Comité de Expertos instituido por el Artículo 3, los demás comités de expertos y grupos de trabajo que considere convenientes para alcanzar los objetivos de la Unión particular;
 - viii) decidirá qué países no miembros de la Unión particular y qué organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales podrán ser admitidos en sus reuniones a título de observadores;
 - ix) adoptará las modificaciones de los Artículos 5 a 8;

Presidencia de la República
MINISTERIO DEL INTERIOR
2018 - 2023



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

-5-

- x) emprenderá cualquier otra acción apropiada para alcanzar los objetivos de la Unión particular;
 - xi) ejercerá las demás funciones que implique el presente Arreglo.
- b) En cuestiones que interesen igualmente a otras Uniones administradas por la Organización, la Asamblea tomará sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.
- 3) a) Cada país miembro de la Asamblea dispondrá de un voto.
- b) La mitad de los países miembros de la Asamblea constituirá quórum.
- c) No obstante las disposiciones del apartado b), si el número de países representados en cualquier sesión es inferior a la mitad pero igual o superior a la tercera parte de los países miembros de la Asamblea, ésta podrá tomar decisiones; sin embargo, las decisiones de la Asamblea, salvo aquellas relativas a su propio procedimiento, sólo serán ejecutivas si se cumplen los siguientes requisitos: la Oficina Internacional comunicará dichas decisiones a los países miembros de la Asamblea que no estaban representados, invitándolos a expresar escrito su voto o su abstención dentro de un período de tres meses a contar desde la fecha de la comunicación. Si, al expirar dicho plazo, el número de países que hayan así expresado su voto o su abstención asciende al número de países que faltaban para que se lograse el quórum en la sesión, dichas decisiones serán ejecutivas, siempre que al mismo tiempo se mantenga la mayoría necesaria.
- d) Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 8.2, las decisiones de la Asamblea se tomarán por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos.
- e) La abstención no se considerará como un voto.
- f) Un delegado no podrá representar más que a un solo país y no podrá votar más que en nombre de éste.
- 4) a) La Asamblea se reunirá una vez cada dos años en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General y, salvo casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar donde la Asamblea General de la Organización.
- b) La Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición de una cuarta parte de los países miembros de la Asamblea.
- c) El Director General preparará el Orden del día de cada reunión.
- 5) La Asamblea adoptará su propio reglamento interior.

Arucas

10



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

-6-

Artículo 6

Oficina Internacional

- 1) a) Las tareas administrativas que incumben a la Unión particular serán desempeñadas por la Oficina Internacional.
b) En particular, la Oficina Internacional preparará las reuniones y se encargará de la Secretaría de la Asamblea, del Comité de Expertos y de todos los demás comités de expertos y de todos los grupos de trabajo que la Asamblea o el Comité de Expertos puedan crear.
c) El Director General es el más alto funcionario de la Unión particular y la representa.
- 2) El Director General, y cualquier miembro del personal designado por él, participarán, sin derecho de voto, en todas las reuniones de la Asamblea, del Comité de Expertos y de cualquier otro comité de expertos o grupo de trabajo que puedan crear la Asamblea o el Comité de Expertos. El Director General, o un miembro del personal designado por él, será, *ex officio*, secretario de esos órganos.
- 3) a) La Oficina Internacional, siguiendo las instrucciones de la Asamblea, preparará las conferencias de revisión de las disposiciones del Arreglo que no se refieran a los Artículos 5 a 8.
b) La Oficina Internacional podrá consultar a las organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales en relación con la preparación de las conferencias de revisión.
c) El Director General y las personas que él designe participarán, sin derecho de voto, en las deliberaciones de esas conferencias.
- 4) La Oficina Internacional ejecutará todas las demás tareas que le sean atribuidas.

Artículo 7

Finanzas

- 1) a) La Unión particular tendrá un presupuesto.
b) El presupuesto de la Unión particular comprenderá los ingresos y los gastos propios de la Unión particular, su contribución al presupuesto de los gastos comunes de las Uniones, así como, en su caso, la suma puesta a disposición del presupuesto de la Conferencia de la Organización.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Arina".

Presidencia de la República
MILITARIA AUG. 2023
2018 - 2023

A handwritten mark or signature in dark ink, resembling a stylized letter 'M'.



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

-7-

- c) Se considerarán gastos comunes de las Uniones los gastos que no sean atribuidos exclusivamente a la Unión particular, sino también a una o varias otras de las Uniones administradas por la Organización. La parte de la Unión particular en esos gastos comunes será proporcional al interés que tenga en esos gastos.
- 2) Se establecerá el presupuesto de la Unión particular teniendo en cuenta las exigencias de coordinación con los presupuestos de las otras Uniones administradas por la Organización.
- 3) El presupuesto de la Unión particular se financiará con los recursos siguientes:
 - i) las contribuciones de los países de la Unión particular;
 - ii) las tasas y sumas debidas por servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión particular;
 - iii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional referentes a la Unión particular y los derechos correspondientes a esas publicaciones;
 - iv) las donaciones, legados y subvenciones;
 - v) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos.
- 4) a) Con el fin de determinar su cuota de contribución en el sentido del párrafo 3) i), cada país de la Unión particular pertenecerá a la clase en la que está incluido en lo que respecta a la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial y pagará sus contribuciones anuales sobre la misma base del número de unidades determinadas para esa clase en la referida Unión.
- b) La contribución anual de cada país de la Unión particular consistirá en una cantidad que guardará, con relación a la suma total de las contribuciones anuales de todos los países al presupuesto de la Unión particular, la misma proporción que el número de unidades de la clase a que pertenezca con relación al total de las unidades del conjunto de los países.
- c) Las contribuciones vencen el 1 de enero de cada año.
- d) Un país atrasado en el pago de sus contribuciones no podrá ejercer su derecho de voto en ninguno de los órganos de la Unión particular cuando la cuantía de sus atrasos sea igual o superior a la de las contribuciones que deba por los dos años completos transcurridos. Sin embargo, cualquiera de esos órganos podrá permitir

[Handwritten signature]

Presidencia de la República
C.A. F. J. O. I. S. M. E. P. S.
2018 - 2023

[Handwritten mark]



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

-8-

- a ese país que continúe ejerciendo el derecho de voto en dicho órgano si estima que el atraso resulta de circunstancias excepcionales e inevitables.
- e) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio no se haya adoptado el presupuesto, se continuará aplicando el presupuesto del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.
- 5) La cuantía de las tasas y las sumas debidas por servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión particular será fijada por el Director General, que informará de ello a la Asamblea.
- 6) a) La Unión particular poseerá un fondo de operaciones constituido por una aportación única efectuada por cada uno de los países de la Unión particular. Si el fondo resultara insuficiente, la Asamblea decidirá sobre su aumento.
- b) La cuantía de la aportación inicial de cada país al citado fondo o de su participación en el aumento del mismo será proporcional a la contribución de dicho país correspondiente al año en el curso del cual se constituyó el fondo o se decidió el aumento.
- c) La proporción y las modalidades de pago serán determinadas por la Asamblea, a propuesta del Director General y previo dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.
- 7) a) El Acuerdo de Sede concluido con el país en cuyo territorio la Organización tenga su residencia preverá que ese país conceda anticipos si el fondo de operaciones fuere insuficiente. La cuantía de esos anticipos y las condiciones en las que serán concedidos serán objeto, en cada caso, de acuerdos separados entre el país en cuestión y la Organización.
- b) El país al que se hace referencia en el apartado a) y la Organización tendrán cada uno el derecho de denunciar el compromiso de conceder anticipos, mediante notificación por escrito. La denuncia producirá efecto tres años después de terminar el año en el curso del cual haya sido notificada.
- 8) De la intervención de cuentas se encargarán, según las modalidades previstas en el reglamento financiero, uno o varios países de la Unión particular o interventores de cuentas externos que, con su consentimiento, serán designados por la Asamblea.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "J. Rivera".

Presidencia de la República
CALLE 140 No. 100, Asunción, P.R.
2018 - 2023

13



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

-9-

Artículo 8

Modificación de los Artículos 5 a 8

- 1) Las propuestas de modificación de los Artículos 5, 6, 7 y del presente artículo podrán ser presentadas por todo país de la Unión particular o por el Director General. Esas propuestas serán comunicadas por este último a los países de la Unión particular, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Asamblea.
- 2) Todas las modificaciones de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) deberán ser adoptadas por la Asamblea. La adopción requerirá tres cuartos de los votos emitidos; sin embargo, toda modificación del Artículo 5 y del presente párrafo requerirá cuatro quintos de los votos emitidos.
- 3) Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de las tres cuartas partes de los países que eran miembros de la Unión particular en el momento en que la modificación hubiese sido adoptada. Toda modificación de dichos artículos así aceptada obligará a todos los países que sean miembros de la Unión particular en el momento en que la modificación entre en vigor o que se hagan miembros en una fecha ulterior; sin embargo, toda modificación que incremente las obligaciones financieras de los países de la Unión particular, sólo obligará a los países que hayan notificado su aceptación de la mencionada modificación.

Artículo 9

Ratificación, adhesión; entrada en vigor

- 1) Todo país parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial que haya firmado el presente Arreglo podrá ratificarlo y, si no lo ha firmado, podrá adherirse a él.
- 2) Los instrumentos de ratificación y de adhesión se depositarán en poder del Director General.
- 3) a) Respecto de los cinco primeros países que hayan depositado sus instrumentos de ratificación o de adhesión, el presente Arreglo entrará en vigor tres meses después de efectuado el depósito del quinto de esos instrumentos.
b) Respecto de todos los demás países, el presente Arreglo entrará en vigor tres meses después de la fecha en la que su ratificación o su adhesión haya sido notificada por el Director General, a menos que se haya indicado una fecha

A handwritten signature in dark ink, appearing to be "Mina".

Presidencia de la República
HABLA DE LA ASAMBLEA
2018 2023

14



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

-10-

posterior en el instrumento de ratificación o de adhesión. En ese último caso, el presente Arreglo entrará en vigor, en lo que respecta a ese país, en la fecha así indicada.

- 4) La ratificación o la adhesión supondrán, de pleno derecho, la accesión a todas las cláusulas y la admisión a todas las ventajas estipuladas por el presente Arreglo.

Artículo 10

Fuerza y duración del Arreglo

El presente Arreglo tendrá la misma fuerza y la misma duración que el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

Artículo 11

Revisión de los Artículos 1 a 4 y 9 a 15

- 1) Los Artículos 1 a 4 y 9 a 15 del presente Arreglo podrán ser objeto de revisión para introducir en ellos las mejoras convenientes.
- 2) Cada una de esas revisiones será objeto de una conferencia que se celebrará entre los delegados de los países de la Unión particular.

Artículo 12

Denuncia

- 1) Todo país podrá denunciar el presente Arreglo mediante notificación dirigida al Director General. Esta denuncia no producirá efecto más que respecto al país que la haya hecho, quedando con vigor y ejecutivo el Arreglo respecto de los demás países de la Unión particular.
- 2) La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Director General haya recibido la notificación.
- 3) La facultad de denuncia prevista por el presente artículo no podrá ser ejercida por un país antes de la expiración de un plazo de cinco años contados desde la fecha en que se haya hecho miembro de la Unión particular.

Alina

Ministerio de la República
PARAGUAY
2018-2023

15



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

-11-

Artículo 13

Territorios

Se aplicarán al presente Arreglo las disposiciones del Artículo 24 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

Artículo 14

Firma, idiomas, notificaciones

- 1) a) El presente Arreglo será firmado en un solo ejemplar, en idiomas francés e inglés, haciendo fe igualmente ambos textos; se depositará en poder del Gobierno de Suiza.
- b) El presente Arreglo queda abierto a la firma, en Berna, hasta el 31 de junio de 1969.
- 2) El Director General establecerá textos oficiales, después de consultar a los gobiernos interesados, en los otros idiomas que la Asamblea pueda indicar.
- 3) El Director General remitirá dos copias del texto firmado del presente Arreglo, certificadas por el Gobierno de Suiza, a los gobiernos de los países que lo hayan firmado y al gobierno de cualquier otro país que lo solicite.
- 4) El Director General registrará el presente Arreglo en la Secretaría de las Naciones Unidas.
- 5) El Director General notificará a los gobiernos de todos los países de la Unión particular la fecha de entrada en vigor del Arreglo, las firmas, los depósitos de los instrumentos de ratificación o de adhesión, las aceptaciones de modificaciones del presente Arreglo y las fechas en que esas modificaciones entren en vigor, y las notificaciones de denuncia.

Artículo 15

Disposición transitoria

Hasta la entrada en funciones del primer Director General, se considerará que las referencias en el presente Arreglo a la Oficina Internacional de la Organización o al Director General se aplican, respectivamente, a las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual (BIRPI) o a su Director”.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

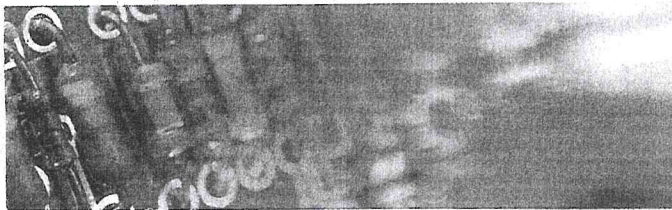
A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'M. Rivas', written over a faint circular stamp.

Presidencia de la República
ESTADO NACIONAL PARAGUAY
2018-2023

16

**Arreglo de Locarno que establece
una Clasificación Internacional
para los Dibujos y Modelos Industriales**

firmado en Locarno el 8 de octubre de 1968
y enmendado el 28 de septiembre de 1979



[Handwritten signature]

17

Arreglo de Locarno
que establece
una Clasificación Internacional
para los Dibujos y Modelos Industriales

Firmado en Locarno el 8 de octubre de 1968
y enmendado el 28 de septiembre de 1979

Texto oficial español

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
GINEBRA 1997



[Handwritten signature]
18

**Arreglo de Locarno
que establece una Clasificación Internacional
para los Dibujos y Modelos Industriales**

Firmado en Locarno el 8 de octubre de 1968
y enmendado el 28 de septiembre de 1979

Artículo 1

*Constitución de una Unión particular;
Adopción de una Clasificación Internacional*

- 1) Los países a los que se aplica el presente Arreglo se constituyen en Unión particular.
- 2) Adoptan, para los dibujos y modelos industriales, una misma clasificación (llamada en lo sucesivo la « Clasificación Internacional »).
- 3) La Clasificación Internacional comprende:
 - i) una lista de las clases y de las subclases;
 - ii) una lista alfabética de productos que pueden ser objeto de dibujos y modelos con indicación de las clases y subclases en las que están ordenados;
 - iii) notas explicativas.
- 4) La lista de las clases y de las subclases es la que figura anexa al presente Arreglo, a reserva de las modificaciones y complementos que pueda introducir en ella el Comité de Expertos instituido por el Artículo 3 (llamado en lo sucesivo el « Comité de Expertos »).
- 5) La lista alfabética de los productos y las notas explicativas serán adoptadas por el Comité de Expertos, conforme al procedimiento fijado por el Artículo 3.
- 6) La Clasificación Internacional podrá ser modificada o completada por el Comité de Expertos conforme al procedimiento fijado por el Artículo 3.
- 7) a) La Clasificación Internacional se establece en los idiomas francés e inglés.



b) Después de consultar con los gobiernos interesados, la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo la « Oficina Internacional ») a la que se hace referencia en el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo la « Organización ») establecerá textos oficiales de la Clasificación Internacional en los demás idiomas que pueda determinar la Asamblea a la que se hace referencia en el Artículo 5.

Artículo 2

Aplicación y alcance jurídico de la Clasificación Internacional

1) A reserva de las obligaciones impuestas por el presente Arreglo, la Clasificación Internacional sólo tendrá por sí misma un carácter administrativo. Sin embargo, cada país podrá atribuirle el alcance jurídico que crea conveniente. Especialmente, la Clasificación Internacional no obliga a los países de la Unión particular ni en cuanto a la naturaleza ni en cuanto al alcance de la protección del dibujo o modelo en esos países.

2) Cada uno de los países de la Unión particular se reserva la facultad de aplicar la Clasificación Internacional como sistema principal o como sistema auxiliar.

3) Las Administraciones de los países de la Unión particular harán figurar en los títulos oficiales de los depósitos o registros de los dibujos o modelos y, si son publicados oficialmente, en esas publicaciones, los números de las clases y subclases de la Clasificación Internacional a que pertenezcan los productos a los que se incorporan los dibujos o modelos.

4) Al escoger las denominaciones que se han de incluir en la lista alfabética de los productos, el Comité de Expertos, en la medida que resulte razonable, evitará servirse de denominaciones sobre las cuales puedan existir derechos exclusivos. No obstante, la inclusión de un término cualquiera en la lista alfabética no podrá interpretarse como una opinión del Comité de Expertos sobre la cuestión de saber si dicho término está cubierto o no por derechos exclusivos.

Artículo 3

Comité de Expertos

1) Se instituye en la Oficina Internacional un Comité de Expertos encargado de las tareas a las que se hace referencia en el Artículo 1. 4), 1. 5) y 1. 6). Cada uno de los países de la Unión particular estará representado en el Comité de Expertos, el cual se organizará por medio de un reglamento interior adoptado por mayoría simple de los países representados.

2) El Comité de Expertos adoptará, por mayoría simple de los países de la Unión particular, la lista alfabética y las notas explicativas.



3) La Administración de cualquier país de la Unión particular o la Oficina Internacional podrán presentar propuestas de modificaciones o complementos de la Clasificación Internacional. Toda propuesta procedente de una Administración será comunicada por ésta a la Oficina Internacional. Las propuestas de las Administraciones y las de la Oficina Internacional serán transmitidas por esta última a los miembros del Comité de Expertos dos meses por lo menos antes de la reunión de éste en el curso de la cual se vayan a examinar esas propuestas.

4) Las decisiones del Comité de Expertos relativas a las modificaciones y complementos que se hayan de introducir en la Clasificación Internacional se tomarán por mayoría simple de los países de la Unión particular. Sin embargo, si implican la creación de una nueva clase o la transferencia de productos de una clase a otra, se requerirá la unanimidad.

5) Los expertos tienen la facultad de votar por correspondencia.

6) Cuando un país no haya designado a un representante para una determinada reunión del Comité de Expertos, o cuando el experto designado no haya emitido su voto durante la celebración de dicha sesión, o en un plazo que será fijado por el reglamento interior del Comité de Expertos, se considerará que el país en cuestión acepta la decisión del Comité.

Artículo 4

Notificación y publicación de la Clasificación y de sus modificaciones y complementos

1) La Oficina Internacional notificará a las Administraciones de los países de la Unión particular la lista alfabética de los productos y las notas explicativas adoptadas por el Comité de Expertos, así como todas las modificaciones y todos los complementos de la Clasificación Internacional que sean decididos por él. Las decisiones del Comité de Expertos entrarán en vigor en cuanto se reciba la notificación. Sin embargo, si implican la creación de una nueva clase o la transferencia de productos de una clase a otra, entrarán en vigor en un plazo de seis meses a contar desde la fecha de envío de la notificación.

2) La Oficina Internacional, en su calidad de depositaria de la Clasificación Internacional, incorporará a ella las modificaciones y los complementos que entren en vigor. Las modificaciones y los complementos serán objeto de anuncios publicados en los periódicos que designe la Asamblea.

Artículo 5

Asamblea de la Unión

1) a) La Unión particular tendrá una Asamblea compuesta por los países de la Unión particular.



b) El gobierno de cada país de la Unión particular estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.

2) a) A reserva de las disposiciones del Artículo 3, la Asamblea:

- i) tratará de todas las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo de la Unión particular y a la aplicación del presente Arreglo;
- ii) dará instrucciones a la Oficina Internacional en relación con la preparación de las conferencias de revisión;
- iii) examinará y aprobará los informes y las actividades del Director General de la Organización (llamado en lo sucesivo «el Director General») relativos a la Unión particular y le dará todas las instrucciones necesarias en lo referente a los asuntos de la competencia de la Unión particular;
- iv) fijará el programa, adoptará el presupuesto bienal de la Unión particular y aprobará sus balances de cuentas;
- v) adoptará el reglamento financiero de la Unión particular;
- vi) decidirá sobre el establecimiento de textos oficiales de la Clasificación Internacional en idiomas distintos del francés e inglés;
- vii) creará, además del Comité de Expertos instituido por el Artículo 3, los demás comités de expertos y grupos de trabajo que considere convenientes para alcanzar los objetivos de la Unión particular;
- viii) decidirá qué países no miembros de la Unión particular y qué organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales podrán ser admitidos en sus reuniones a título de observadores;
- ix) adoptará las modificaciones de los Artículos 5 a 8;
- x) emprenderá cualquier otra acción apropiada para alcanzar los objetivos de la Unión particular;
- xi) ejercerá las demás funciones que implique el presente Arreglo.

b) En cuestiones que interesen igualmente a otras Uniones administradas por la Organización, la Asamblea tomará sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

3) a) Cada país miembro de la Asamblea dispondrá de un voto.

b) La mitad de los países miembros de la Asamblea constituirá quórum.

c) No obstante las disposiciones del apartado b), si el número de países representados en cualquier sesión es inferior a la mitad pero igual o superior a la tercera parte de los países miembros de la Asamblea, ésta podrá tomar decisiones; sin embargo, las decisiones de la Asamblea, salvo aquellas relativas a su propio procedimiento, sólo serán ejecutivas si se cumplen los siguientes requisitos: la Oficina Internacional comunicará dichas decisiones a los países miembros de la Asamblea que no estaban representados, invitándolos a expresar



por escrito su voto o su abstención dentro de un período de tres meses a contar desde la fecha de la comunicación. Si, al expirar dicho plazo, el número de países que hayan así expresado su voto o su abstención asciende al número de países que faltaban para que se lograra el quórum en la sesión, dichas decisiones serán ejecutivas, siempre que al mismo tiempo se mantenga la mayoría necesaria.

d) Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 8.2, las decisiones de la Asamblea se tomarán por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

e) La abstención no se considerará como un voto.

f) Un delegado no podrá representar más que a un solo país y no podrá votar más que en nombre de éste.

4) a) La Asamblea se reunirá una vez cada dos años en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General y, salvo casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar donde la Asamblea General de la Organización.

b) La Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición de una cuarta parte de los países miembros de la Asamblea.

c) El Director General preparará el Orden del día de cada reunión.

5) La Asamblea adoptará su propio reglamento interior.

Artículo 6

Oficina Internacional

1) a) Las tareas administrativas que incumben a la Unión particular serán desempeñadas por la Oficina Internacional.

b) En particular, la Oficina Internacional preparará las reuniones y se encargará de la Secretaría de la Asamblea, del Comité de Expertos y de todos los demás comités de expertos y de todos los grupos de trabajo que la Asamblea o el Comité de Expertos puedan crear.

c) El Director General es el más alto funcionario de la Unión particular y la representa.

2) El Director General, y cualquier miembro del personal designado por él, participarán, sin derecho de voto, en todas las reuniones de la Asamblea, del Comité de Expertos y de cualquier otro comité de expertos o grupo de trabajo que puedan crear la Asamblea o el Comité de Expertos. El Director General, o un miembro del personal designado por él, será, *ex officio*, secretario de esos órganos.

3) a) La Oficina Internacional, siguiendo las instrucciones de la Asamblea, preparará las conferencias de revisión de las disposiciones del Arreglo que no se refieran a los Artículos 5 a 8.



Handwritten signature in ink.

Handwritten number '23'.

b) La Oficina Internacional podrá consultar a las organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales en relación con la preparación de las conferencias de revisión.

c) El Director General y las personas que él designe participarán, sin derecho de voto, en las deliberaciones de esas conferencias.

4) La Oficina Internacional ejecutará todas las demás tareas que le sean atribuidas.

Artículo 7

Finanzas

1) a) La Unión particular tendrá un presupuesto.

b) El presupuesto de la Unión particular comprenderá los ingresos y los gastos propios de la Unión particular, su contribución al presupuesto de los gastos comunes de las Uniones, así como, en su caso, la suma puesta a disposición del presupuesto de la Conferencia de la Organización.

c) Se considerarán gastos comunes de las Uniones los gastos que no sean atribuidos exclusivamente a la Unión particular, sino también a una o varias otras de las Uniones administradas por la Organización. La parte de la Unión particular en esos gastos comunes será proporcional al interés que tenga en esos gastos.

2) Se establecerá el presupuesto de la Unión particular teniendo en cuenta las exigencias de coordinación con los presupuestos de las otras Uniones administradas por la Organización.

3) El presupuesto de la Unión particular se financiará con los recursos siguientes:

- i) las contribuciones de los países de la Unión particular;
- ii) las tasas y sumas debidas por servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión particular;
- iii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional referentes a la Unión particular y los derechos correspondientes a esas publicaciones;
- iv) las donaciones, legados y subvenciones;
- v) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos.

4) a) Con el fin de determinar su cuota de contribución en el sentido del párrafo 3) i), cada país de la Unión particular pertenecerá a la clase en la que está incluido en lo que respecta a la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial y pagará sus contribuciones anuales sobre la misma base del número de unidades determinadas para esa clase en la referida Unión.

b) La contribución anual de cada país de la Unión particular consistirá en una cantidad que guardará, con relación a la suma total de las contribu-



ciones anuales de todos los países al presupuesto de la Unión particular, la misma proporción que el número de unidades de la clase a que pertenezca con relación al total de las unidades del conjunto de los países.

c) Las contribuciones vencen el 1 de enero de cada año.

d) Un país atrasado en el pago de sus contribuciones no podrá ejercer su derecho de voto en ninguno de los órganos de la Unión particular cuando la cuantía de sus atrasos sea igual o superior a la de las contribuciones que deba por los dos años completos transcurridos. Sin embargo, cualquiera de esos órganos podrá permitir a ese país que continúe ejerciendo el derecho de voto en dicho órgano si estima que el atraso resulta de circunstancias excepcionales e inevitables.

e) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio no se haya adoptado el presupuesto, se continuará aplicando el presupuesto del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.

5) La cuantía de las tasas y las sumas debidas por servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión particular será fijada por el Director General, que informará de ello a la Asamblea.

6) a) La Unión particular poseerá un fondo de operaciones constituido por una aportación única efectuada por cada uno de los países de la Unión particular. Si el fondo resultara insuficiente, la Asamblea decidirá sobre su aumento.

b) La cuantía de la aportación inicial de cada país al citado fondo o de su participación en el aumento del mismo será proporcional a la contribución de dicho país correspondiente al año en el curso del cual se constituyó el fondo o se decidió el aumento.

c) La proporción y las modalidades de pago serán determinadas por la Asamblea, a propuesta del Director General y previo dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

7) a) El Acuerdo de Sede concluido con el país en cuyo territorio la Organización tenga su residencia preverá que ese país conceda anticipos si el fondo de operaciones fuere insuficiente. La cuantía de esos anticipos y las condiciones en las que serán concedidos serán objeto, en cada caso, de acuerdos separados entre el país en cuestión y la Organización.

b) El país al que se hace referencia en el apartado a) y la Organización tendrán cada uno el derecho de denunciar el compromiso de conceder anticipos, mediante notificación por escrito. La denuncia producirá efecto tres años después de terminar el año en el curso del cual haya sido notificada.

8) De la intervención de cuentas se encargarán, según las modalidades previstas en el reglamento financiero, uno o varios países de la Unión particular o interventores de cuentas externos que, con su consentimiento, serán designados por la Asamblea.



Artículo 8

Modificación de los Artículos 5 a 8

1) Las propuestas de modificación de los Artículos 5, 6, 7 y del presente artículo podrán ser presentadas por todo país de la Unión particular o por el Director General. Esas propuestas serán comunicadas por este último a los países de la Unión particular, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Asamblea.

2) Todas las modificaciones de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) deberán ser adoptadas por la Asamblea. La adopción requerirá tres cuartos de los votos emitidos; sin embargo, toda modificación del Artículo 5 y del presente párrafo requerirá cuatro quintos de los votos emitidos.

3) Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de las tres cuartas partes de los países que eran miembros de la Unión particular en el momento en que la modificación hubiese sido adoptada. Toda modificación de dichos artículos así aceptada obligará a todos los países que sean miembros de la Unión particular en el momento en que la modificación entre en vigor o que se hagan miembros en una fecha ulterior; sin embargo, toda modificación que incremente las obligaciones financieras de los países de la Unión particular, sólo obligará a los países que hayan notificado su aceptación de la mencionada modificación.

Artículo 9

Ratificación, adhesión; entrada en vigor

1) Todo país parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial que haya firmado el presente Arreglo podrá ratificarlo y, si no lo ha firmado, podrá adherirse a él.

2) Los instrumentos de ratificación y de adhesión se depositarán en poder del Director General.

3) a) Respecto de los cinco primeros países que hayan depositado sus instrumentos de ratificación o de adhesión, el presente Arreglo entrará en vigor tres meses después de efectuado el depósito del quinto de esos instrumentos.

b) Respecto de todos los demás países, el presente Arreglo entrará en vigor tres meses después de la fecha en la que su ratificación o su adhesión haya sido notificada por el Director General, a menos que se haya indicado una fecha posterior en el instrumento de ratificación o de adhesión. En ese último caso, el presente Arreglo entrará en vigor, en lo que respecta a ese país, en la fecha así indicada.



4) La ratificación o la adhesión supondrán, de pleno derecho, la accesión a todas las cláusulas y la admisión a todas las ventajas estipuladas por el presente Arreglo.

0061

Artículo 10

Fuerza y duración del Arreglo

El presente Arreglo tendrá la misma fuerza y la misma duración que el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

Artículo 11

Revisión de los Artículos 1 a 4 y 9 a 15

1) Los Artículos 1 a 4 y 9 a 15 del presente Arreglo podrán ser objeto de revisión para introducir en ellos las mejoras convenientes.

2) Cada una de esas revisiones será objeto de una conferencia que se celebrará entre los delegados de los países de la Unión particular.

Artículo 12

Denuncia

1) Todo país podrá denunciar el presente Arreglo mediante notificación dirigida al Director General. Esta denuncia no producirá efecto más que respecto al país que la haya hecho, quedando con vigor y ejecutivo el Arreglo respecto de los demás países de la Unión particular.

2) La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Director General haya recibido la notificación.

3) La facultad de denuncia prevista por el presente artículo no podrá ser ejercida por un país antes de la expiración de un plazo de cinco años contados desde la fecha en que se haya hecho miembro de la Unión particular.

Artículo 13

Territorios

Se aplicarán al presente Arreglo las disposiciones del Artículo 24 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

11



27

Artículo 14

Firma, idiomas, notificaciones

1) a) El presente Arreglo será firmado en un solo ejemplar, en idiomas francés e inglés, haciendo fe igualmente ambos textos; se depositará en poder del Gobierno de Suiza.

b) El presente Arreglo queda abierto a la firma, en Berna, hasta el 31 de junio de 1969.

2) El Director General establecerá textos oficiales, después de consultar a los gobiernos interesados, en los otros idiomas que la Asamblea pueda indicar.

3) El Director General remitirá dos copias del texto firmado del presente Arreglo, certificadas por el Gobierno de Suiza, a los gobiernos de los países que lo hayan firmado y al gobierno de cualquier otro país que lo solicite.

4) El Director General registrará el presente Arreglo en la Secretaría de las Naciones Unidas.

5) El Director General notificará a los gobiernos de todos los países de la Unión particular la fecha de entrada en vigor del Arreglo, las firmas, los depósitos de los instrumentos de ratificación o de adhesión, las aceptaciones de modificaciones del presente Arreglo y las fechas en que esas modificaciones entren en vigor, y las notificaciones de denuncia.

Artículo 15

Disposición transitoria

Hasta la entrada en funciones del primer Director General, se considerará que las referencias en el presente Arreglo a la Oficina Internacional de la Organización o al Director General se aplican, respectivamente, a las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual (BIRPI) o a su Director.



ANEXO

Lista de Clases y Subclases
de la Clasificación Internacional
Décima Edición
(en vigor a partir del 1 de enero de 2014)

0063

CLASE 01 – Productos alimentarios

- 01) PANADERÍA, BIZCOCHOS, PASTELERÍA, PASTAS Y OTROS PRODUCTOS A BASE DE CEREALES, CHOCOLATES, CONFITERÍA, HELADOS
- 02) FRUTAS Y LEGUMBRES
- 03) QUESOS, MANTEQUILLA Y SUCEDÁNEOS DE LA MANTEQUILLA, OTROS PRODUCTOS LÁCTEOS
- 04) PRODUCTOS DE CARNICERÍA, CHACINERÍA Y PESCADERÍA
- 05) [vacante]
- 06) ALIMENTOS PARA ANIMALES
- 99) VARIOS

CLASE 02 – Artículos de vestir y mercería

- 01) ROPA INTERIOR, LENCERÍA, CORSETERÍA, SUJETADORES, ROPA DE DORMIR
- 02) VESTIDOS
- 03) ARTÍCULOS DE SOMBRERERÍA
- 04) CALZADOS, MEDIAS Y CALCETINES
- 05) CORBATAS, CHALES, PAÑUELOS PARA EL CUELLO Y PAÑUELOS
- 06) GUANTES
- 07) ARTÍCULOS DE MERCERÍA Y ACCESORIOS DE VESTIR
- 99) VARIOS

CLASE 03 – Artículos de viaje, estuches, parasoles y objetos personales, no comprendidos en otras clases

- 01) BAÚLES, MALETAS, CARTERAS DE MANO, BOLSOS, LLAVEROS, ESTUCHES ADAPTADOS A SU CONTENIDO, BILLETERAS Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS
- 02) [vacante]
- 03) PARAGUAS, PARASOLES, SOMBRILLAS Y BASTONES

13



[Handwritten signature]

29

- 04) ABANICOS
- 99) VARIOS

CLASE 04 – Cepillería

- 01) CEPILLOS, PINCELES Y ESCOBAS DE LIMPIEZA
- 02) CEPILLOS Y PINCELES DE TOCADOR, CEPILLOS PARA LA ROPA Y CEPILLOS PARA EL CALZADO
- 03) CEPILLOS PARA MÁQUINAS
- 04) CEPILLOS Y PINCELES PARA PINTAR, PINCELES DE COCINA
- 99) VARIOS

CLASE 05 – Artículos textiles no confeccionados, láminas de material artificial o natural

- 01) HILADOS
- 02) ENCAJES
- 03) BORDADOS
- 04) CINTAS, GALONES Y OTROS ARTÍCULOS DE PASAMANERÍA
- 05) TEJIDOS Y PAÑOS
- 06) LÁMINAS DE MATERIAL ARTIFICIAL O NATURAL
- 99) VARIOS

CLASE 06 – Mobiliario

- 01) ASIENTOS
- 02) CAMAS
- 03) MESAS Y MUEBLES SIMILARES
- 04) MUEBLES PARA GUARDAR
- 05) MUEBLES COMBINADOS
- 06) OTRAS PIEZAS DE MOBILIARIO Y PARTES DE MUEBLES
- 07) ESPEJOS Y MARCOS
- 08) PERCHAS
- 09) COLCHONES Y COJINES
- 10) CORTINAS Y PERSIANAS INTERIORES
- 11) ALFOMBRAS, FELPUDOS Y ESTERAS
- 12) TAPICES
- 13) MANTAS, ROPA DE CASA Y DE MESA
- 99) VARIOS

14

0064



[Handwritten signature]

30

CLASE 07 – Artículos de uso doméstico no comprendidos en otras clases

- 01) VAJILLAS Y CRISTALERÍAS
- 02) APARATOS, UTENSILIOS Y RECIPIENTES PARA COCINAR
- 03) CUCHILLOS DE MESA, TENEDORES, CUCHARAS
- 04) APARATOS Y UTENSILIOS, ACCIONADOS A MANO, PARA PREPARAR COMIDAS O BEBIDAS
- 05) PLANCHAS, UTENSILIOS PARA LAVAR, LIMPIAR O SECAR
- 06) OTROS UTENSILIOS DE MESA
- 07) OTROS RECIPIENTES DE USO DOMÉSTICO
- 08) ACCESORIOS DE CHIMENEA DE HOGAR
- 99) VARIOS

CLASE 08 – Herramientas y quincallería

- 01) HERRAMIENTAS O INSTRUMENTOS QUE SIRVEN PARA PERFORAR, FRESAR O CAVAR
- 02) MARTILLOS, HERRAMIENTAS E INSTRUMENTOS ANÁLOGOS
- 03) HERRAMIENTAS E INSTRUMENTOS CORTANTES
- 04) DESTORNILLADORES, HERRAMIENTAS E INSTRUMENTOS ANÁLOGOS
- 05) OTRAS HERRAMIENTAS E INSTRUMENTOS
- 06) TIRADORES, PULSADORES Y BISAGRAS
- 07) DISPOSITIVOS DE CERROJO O DE CIERRE
- 08) MEDIOS DE FIJACIÓN, DE SOSTÉN O DE MONTAJE, NO COMPRENDIDOS EN OTRAS CLASES
- 09) HERRAJES Y DISPOSITIVOS ANÁLOGOS
- 10) SOPORTES PARA BICICLETAS Y MOTOCICLETAS
- 99) VARIOS

CLASE 09 – Envases, embalajes y recipientes para el transporte o manipulación de mercancías

- 01) BOTELLAS, FRASCOS, TARROS, BOMBONAS, RECIPIENTES PROVISTOS DE UN SISTEMA A PRESIÓN
- 02) BIDONES Y TONELES
- 03) CAJAS, CAJONES, CONTENEDORES (“CONTAINERS”),



- LATAS PARA CONSERVAS
- 04) JAULAS Y CESTAS
- 05) SACOS, BOLSAS, TUBOS Y CÁPSULAS
- 06) CUERDAS Y MATERIAL DE ATAR
- 07) MEDIOS DE CIERRE Y ACCESORIOS
- 08) PALAS Y PLATAFORMAS DE CARGA
- 09) CUBOS DE BASURA Y RECIPIENTES PARA DESPERDICIOS, Y SUS SOPORTES
- 99) VARIOS

CLASE 10 – Artículos de relojería y otros instrumentos de medida, instrumentos de control o de señalización

- 01) RELOJES DE PARED, PÉNDULOS Y DESPERTADORES
- 02) RELOJES DE BOLSILLO Y DE PULSERA
- 03) OTROS INSTRUMENTOS CRONOMÉTRICOS
- 04) OTROS INSTRUMENTOS, APARATOS Y DISPOSITIVOS DE MEDIDA
- 05) INSTRUMENTOS, APARATOS Y DISPOSITIVOS DE CONTROL, DE SEGURIDAD O DE ENSAYO
- 06) APARATOS Y DISPOSITIVOS DE SEÑALIZACIÓN
- 07) CAJAS, CUADRANTES, AGUJAS Y CUALQUIER OTRA PIEZA O ACCESORIO DE INSTRUMENTOS DE MEDIDA, DE CONTROL O DE SEÑALIZACIÓN
- 99) VARIOS

CLASE 11 – Objetos de adorno

- 01) BISUTERÍA Y JOYERÍA
- 02) “BIBELOTS”, ADORNOS DE MESA, DE REPISAS DE CHIMENEAS O DE PARED, JARRONES Y FLOREROS
- 03) MEDALLAS O INSIGNIAS
- 04) FLORES, PLANTAS Y FRUTOS ARTIFICIALES
- 05) BANDERAS, ARTÍCULOS DE DECORACIÓN PARA FIESTAS
- 99) VARIOS

CLASE 12 – Medios de transporte y de elevación

- 01) VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL
- 02) CARROS DE MANO Y CARRETILLAS
- 03) LOCOMOTORAS Y MATERIAL RODANTE PARA LOS



- FERROCARRILES Y TODOS LOS DEMÁS VEHÍCULOS
SOBRE RIELES
- 04) TELEFÉRICOS, TELESILLAS Y REMONTADORES DE
PENDIENTES
 - 05) ELEVADORES, APARATOS DE ELEVACIÓN Y DE
MANIPULACIÓN
 - 06) NAVÍOS Y BARCOS
 - 07) AVIONES Y OTROS VEHÍCULOS AÉREOS O ESPA-
CIALES
 - 08) AUTOMÓVILES, AUTOBUSES Y CAMIONES
 - 09) TRACTORES
 - 10) REMOLQUES PARA VEHÍCULOS DE CARRETERA
 - 11) BICICLETAS Y MOTOCICLETAS
 - 12) COCHES DE NIÑO, SILLAS DE RUEDAS PARA INVÁLI-
DOS, CAMILLAS
 - 13) VEHÍCULOS DE USOS ESPECIALES
 - 14) OTROS VEHÍCULOS
 - 15) NEUMÁTICOS, CUBIERTAS Y CADENAS ANTIDESLI-
ZANTES PARA VEHÍCULOS
 - 16) PARTES, EQUIPOS Y ACCESORIOS DE VEHÍCULOS,
NO COMPRENDIDOS EN OTRAS CLASES O SUB-
CLASES
 - 99) VARIOS

**CLASE 13 – Aparatos de producción, de distribución o de
transformación de la energía eléctrica**

- 01) GENERADORES Y MOTORES
- 02) TRANSFORMADORES, RECTIFICADORES, PILAS Y
ACUMULADORES
- 03) MATERIAL DE DISTRIBUCIÓN O DE CONTROL DE LA
ENERGÍA ELÉCTRICA
- 99) VARIOS

**CLASE 14 – Aparatos de registro, de telecomunicación y de
tratamiento de la información**

- 01) APARATOS DE REGISTRO Y DE REPRODUCCIÓN DE
SONIDOS O DE IMÁGENES
- 02) APARATOS DE TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN
ASÍ COMO APARATOS Y DISPOSITIVOS PERIFÉRICOS



- 03) APARATOS DE TELECOMUNICACIÓN Y DE MANDO A DISTANCIA SIN HILO, AMPLIFICADORES DE RADIO
04) PANTALLAS E ICONOS
99) VARIOS

0068

0067

CLASE 15 - Máquinas no comprendidas en otras clases

- 01) MOTORES
02) BOMBAS Y COMPRESORES
03) MÁQUINAS AGRÍCOLAS
04) MÁQUINAS PARA LA CONSTRUCCIÓN
05) MÁQUINAS PARA LAVAR, LIMPIAR O SECAR
06) MÁQUINAS TEXTILES, MÁQUINAS DE COSER, DE TRICOTAR O DE BORDAR COMPRENDIDAS SUS PARTES INTEGRANTES
07) MÁQUINAS Y APARATOS DE REFRIGERACIÓN
08) [vacante]
09) MÁQUINAS-HERRAMIENTAS, MÁQUINAS DE LIJAR, MÁQUINAS DE FUNDICIÓN
99) VARIOS

CLASE 16 - Artículos de fotografía, de cinematografía o de óptica

- 01) APARATOS PARA FOTOGRAFIAR O FILMAR
02) APARATOS DE PROYECCIÓN Y VISIONADORAS
03) APARATOS PARA FOTOCOPIAR O AMPLIAR
04) APARATOS Y UTENSILIOS PARA EL REVELADO
05) ACCESORIOS
06) ARTÍCULOS DE ÓPTICA
99) VARIOS

CLASE 17 - Instrumentos de música

- 01) INSTRUMENTOS DE TECLADO
02) INSTRUMENTOS DE VIENTO
03) INSTRUMENTOS DE CUERDA
04) INSTRUMENTOS DE PERCUSIÓN
05) INSTRUMENTOS MECÁNICOS
99) VARIOS



CLASE 18 – Imprenta y máquinas de oficina

- 01) MÁQUINAS DE ESCRIBIR Y DE CALCULAR
- 02) MÁQUINAS DE IMPRESIÓN
- 03) CARACTERES Y SIGNOS TIPOGRÁFICOS
- 04) MÁQUINAS DE ENCUADERNAR, DE GRAPAR, GUILLOTINAS-RECORTADORAS
- 99) VARIOS

CLASE 19 – Papelería, artículos de oficina, materiales para artistas o para la enseñanza

- 01) PAPEL DE ESCRIBIR, TARJETAS PARA CORRESPONDENCIA Y DE PARTICIPACIÓN
- 02) ARTÍCULOS DE OFICINA
- 03) CALENDARIOS
- 04) LIBROS, CUADERNOS Y OBJETOS DE ASPECTO EXTERIOR PARECIDO
- 05) [vacante]
- 06) MATERIALES E INSTRUMENTOS PARA ESCRIBIR A MANO, PARA DIBUJAR, PARA PINTAR, PARA ESCULPIR, PARA GRABAR O PARA OTRAS TÉCNICAS ARTÍSTICAS
- 07) MATERIALES DE ENSEÑANZA
- 08) OTROS IMPRESOS
- 99) VARIOS

CLASE 20 – Equipo para la venta o de publicidad, signos indicadores

- 01) DISTRIBUIDORES AUTOMÁTICOS
- 02) MATERIALES DE EXPOSICIÓN O DE VENTA
- 03) CARTELERAS, DISPOSITIVOS PUBLICITARIOS
- 99) VARIOS

CLASE 21 – Juegos, juguetes, tiendas y artículos de deporte

- 01) JUEGOS Y JUGUETES
- 02) APARATOS Y ARTÍCULOS DE GIMNASIA O DE DEPORTE
- 03) OTROS ARTÍCULOS DE RECREO Y DIVERSIÓN
- 04) TIENDAS Y ACCESORIOS
- 99) VARIOS



CLASE 22 – Armas, artículos de pirotecnia, artículos para la caza, la pesca y la destrucción de animales nocivos

- 01) ARMAS DE PROYECTILES
- 02) OTRAS ARMAS
- 03) MUNICIONES, COHETES Y ARTÍCULOS DE PIROTECNIA
- 04) BLANCOS Y ACCESORIOS
- 05) ARTÍCULOS PARA LA CAZA Y LA PESCA
- 06) TRAMPAS, ARTÍCULOS PARA LA DESTRUCCIÓN DE ANIMALES NOCIVOS
- 99) VARIOS

CLASE 23 – Instalaciones para la distribución de fluidos, instalaciones de saneamiento, de calefacción, de ventilación o de acondicionamiento de aire, combustibles sólidos

- 01) INSTALACIONES PARA LA DISTRIBUCIÓN DE FLUIDOS
- 02) INSTALACIONES SANITARIAS
- 03) EQUIPOS PARA LA CALEFACCIÓN
- 04) VENTILACIÓN Y ACONDICIONAMIENTO DEL AIRE
- 05) COMBUSTIBLES SÓLIDOS
- 99) VARIOS

CLASE 24 – Medicina y laboratorios

- 01) APARATOS E INSTALACIONES PARA MÉDICOS, HOSPITALES O LABORATORIOS
- 02) INSTRUMENTOS MÉDICOS, INSTRUMENTOS Y UTENSILIOS DE LABORATORIO
- 03) PRÓTESIS
- 04) ARTÍCULOS PARA CURAS Y VENDAJES Y PARA LA ATENCIÓN MÉDICA
- 99) VARIOS

CLASE 25 – Construcciones y elementos de construcción

- 01) MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN
- 02) PARTES DE CONSTRUCCIÓN PREFABRICADAS O PREENSAMBLADAS
- 03) CASAS, GARAJES Y OTRAS CONSTRUCCIONES
- 04) ESCALERAS, ESCALAS Y ANDAMIOS
- 99) VARIOS



CLASE 26 – Aparatos de alumbrado

- 01) PALMATORIAS Y CANDELABROS
- 02) ANTORCHAS, LÁMPARAS Y LINTERNAS PORTÁTILES
- 03) APARATOS DE ALUMBRADO PÚBLICO
- 04) FUENTES LUMINOSAS, ELÉCTRICAS O NO
- 05) LÁMPARAS, FAROLES, ARAÑAS, APLIQUES O PLAFONES, PANTALLAS, REFLECTORES, LÁMPARAS PARA PROYECTORES DE FOTOGRAFÍA O DE CINEMATOGRAFÍA
- 06) DISPOSITIVOS LUMINOSOS DE VEHÍCULOS
- 99) VARIOS

CLASE 27 – Tabacos y artículos para fumadores

- 01) TABACO, CIGARROS Y CIGARRILLOS
- 02) PIPAS, BOQUILLAS DE CIGARRO Y DE CIGARRILLOS
- 03) CENICEROS
- 04) CERILLAS
- 05) ENCENDEDORES
- 06) ESTUCHES DE CIGARROS, ESTUCHES DE CIGARRILLOS, TABAQUERAS Y BOTES DE TABACO
- 99) VARIOS

CLASE 28 – Productos farmacéuticos o de cosmética, artículos y equipo de tocador

- 01) PRODUCTOS FARMACÉUTICOS
- 02) PRODUCTOS DE COSMÉTICA
- 03) ARTÍCULOS DE TOCADOR Y EQUIPOS PARA TRATAMIENTOS DE BELLEZA
- 04) CABELLOS, BARBAS Y BIGOTES POSTIZOS
- 99) VARIOS

CLASE 29 – Dispositivos y equipos contra el fuego, para la prevención de accidentes o de salvamento

- 01) DISPOSITIVOS Y EQUIPOS CONTRA EL FUEGO
- 02) DISPOSITIVOS Y EQUIPOS PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES O DE SALVAMENTO, NO COMPRENDIDOS EN OTRAS CLASES
- 99) VARIOS



CLASE 30 – Artículos para el cuidado y la atención de los animales

- 01) VESTIDOS PARA ANIMALES
- 02) CERCADOS, JAULAS, PERRERAS Y REFUGIOS ANÁLOGOS
- 03) COMEDEROS Y ABREVADEROS
- 04) GUARNICIONERÍA
- 05) LÁTIGOS Y AGUIJADAS
- 06) CAMAS Y NIDOS
- 07) PERCHAS Y OTROS ACCESORIOS DE LAS JAULAS
- 08) HIERROS DE MARCAR, MARCAS Y TRABAS
- 09) POSTES DE AMARRE
- 99) VARIOS

CLASE 31 – Máquinas y aparatos para preparar comidas o bebidas, no comprendidos en otras clases

- 00) MÁQUINAS Y APARATOS PARA PREPARAR COMIDAS O BEBIDAS, NO COMPRENDIDOS EN OTRAS CLASES

CLASE 32 – Símbolos gráficos y logotipos, motivos decorativos para superficies, ornamentación

- 00) SÍMBOLOS GRÁFICOS Y LOGOTIPOS, MOTIVOS DECORATIVOS PARA SUPERFICIES, ORNAMENTACIÓN



Certifico que el texto que precede es copia fiel del texto oficial español del Arreglo de Locarno que establece una Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales, firmado en Locarno el 8 de octubre de 1968 y enmendado el 28 de septiembre de 1979.

Francis Gurry
Director General
Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

22 de noviembre de 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Carlos Ruckelshausen
Director de Tratados



Nuestra Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia"

Nuestra Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

M.H.C.S. N° 2244.-

H. CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA GENERAL
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO

Fecha de Entrada Asunción:.....

Según Acta N° Sesión.....

Expediente N°

Asunción, 24 de junio de 2020

Señor Presidente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Constitución, le enviamos para someter a vuestra consideración el Proyecto de Ley, **QUE APRUEBA EL ARREGLO DE LOCARNO QUE ESTABLECE UNA CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL PARA LOS DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES**, remitido por el Poder Ejecutivo, Ministerio de Relaciones Exteriores según mensaje N° 385 de fecha 20 de mayo de 2020 y aprobado por este alto Cuerpo legislativo en sesión ordinaria del 18 de junio de 2020.

Muy atentamente.

Hermelinda Alvarenga de Ortega
Secretaria Parlamentaria

Martin Arévalo
Vicepresidente 1°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores



A Su Excelencia
Pedro Alliana Rodríguez, Presidente
Honorable Cámara de Diputados
Poder Legislativo

ENTREGADO 30 JUN 2020

S-201632

H. CAMARA DE DIPUTADOS
COMISIÓN DE INDUSTRIA, COMERCIO,
TURISMO Y COOPERATIVISMO

Fecha: 29 / 06 / 2020

Hora: 10:50 N°:

Recibido por: María Cristina Manno

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
Comisión de Relaciones Exteriores
MESA DE ENTRADA INTERNA

- Exped. DOPRE N°: 03 / 20

- Asunto: Proyecto Senadora Ortega

- Fecha: 30 / 06 / 2020 Hora: 10:46

- Responsable: Juan
Lic Nelida Yun

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
 DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
 FECHA DE RECEPCION

DIA 24 MES Junio AÑO 2020

HORA: 14:20

Marycarmen Tejera
 RESPONSABLE

Contiene 62 Reg
 Acompaña NM (CO)

COMISION DE LEGISLACION Y CODIFICACION
 H. CAMARA DE DIPUTADOS

Fecha: 30, 06 2020

Hora: 11:00

Recibido: Alicia Arellaga

RECIBIDO

30-06-20

11:00

Tehuacan

2 pág